



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**
DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO
BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ
BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO
RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO,
ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL
EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE
CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA
LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO
CUEVAS MENA. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de este H. Congreso celebrada en fecha 8 de marzo del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, la cual fue remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que ésta Soberanía conozca y resuelva respecto a la citada minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos abocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de fecha 20 de noviembre del año 2018, la diputada María Guillermina Alvarado Moreno y otros integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan los artículos 13, 16, 21, 31, 32, 36, 55, 73, 76, 78, 82, 89 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de guardia nacional.

SEGUNDO. En la fecha antes mencionada, la Mesa Directiva del Pleno dispuso que se turnara para la elaboración de dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales, y a las Comisiones de Gobernación y Población, y de Seguridad Pública, para opinión.

TERCERO. En fecha 16 de enero del presente año, se aprobó en sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales que contiene la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal. Consecuentemente se instruyó para que se remitiera la citada Minuta con Proyecto de Decreto a la Cámara de Senadores, para los efectos constitucionales correspondientes.

CUARTO. En sesión ordinaria de fecha 21 de febrero del año corriente, la Cámara de Senadores aprobó un Dictamen en el que se modifica la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

materia de guardia nacional, y acuerdan en misma fecha devolverla a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

QUINTO. Es así que, en sesión de fecha 28 de febrero, celebrada por la Cámara de Diputados, se aprueba el Dictamen que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de guardia nacional, en los mismos términos aprobados por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Cabe mencionar que en la misma fecha fue remitida la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de guardia nacional, a las legislaturas locales para los efectos del artículo 135 constitucional.

SEXTO. En fecha 7 de marzo del año en curso, este H. Congreso del Estado recibió en la Oficialía de Partes, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de guardia nacional.

SEPTIMO.- Como ya ha sido mencionado, la citada minuta federal fue turnada a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, en fecha 8 de marzo del presente año, y distribuida en sesión de trabajo el día 12 de marzo para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, debe manifestar si aprueba o no, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de guardia nacional.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, es competente para conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Nuestro país en los últimos años vive una innegable situación de violencia, la cual en gran medida ha sido provocada por grupos delincuenciales, quienes a fin de continuar dañando el tejido social con sus actividades ilícitas y extendiendo su presencia en diversas partes de México, si bien están siendo repelidas, éstos copan cada vez más a las autoridades encargadas de la seguridad pública las cuales carecen una estrategia eficaz que no solo abata al crimen, sino que sea capaz de prevenirlo a través de la disuasión.

Los índices de pérdidas humanas son alarmantes, especialmente en lugares donde están claramente identificadas organizaciones vinculadas a cárteles, sitios donde se han vuelto común las ejecuciones, secuestros, extorsión vinculadas a dichos grupos delincuenciales. La grave situación sin duda es consecuencia de



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

estrategias enfocadas al combate emprendido por Estado Mexicano que a la fecha plantea el accionar de las policías civiles en un frente amplio para abatir los hechos criminales de la delincuencia organizada, quienes en su mayoría se ven superados, teniéndose como consecuencia que el gobierno federal tenga que recurrir al uso de elementos de las fuerzas armadas para coadyuvar en la seguridad interna del territorio mexicano, lo cual incide en un enfrentamiento prolongado sin que perciba en general una reducción en la comisión de delitos de alto impacto.

En tal tesitura, para quienes integramos este cuerpo colegiado, es de suma importancia dilucidar respecto al tema de la seguridad desde varias ópticas, para plantear su importancia pero también criterios orientadores a fin de generar un contexto robusto para el proceso legislativo al que nos abocamos.

De ahí que sea necesario adoptar un argumento respecto a la seguridad nacional, pues el presente dictamen trae severas modificaciones al marco normativo en cual se hallan las bases que facultan al ejecutivo federal para asumir las directrices de mando y dirección en la temática; por lo cual es imprescindible su valoración al momento de emitir este dictamen.

Con base a lo anterior, debemos conceptualizar que la seguridad nacional lejos de ser un principio de corte represor, pues no podemos obviar que parte del actuar de las autoridades vinculadas a la seguridad nacional es precisamente atender por medio de la fuerza todas aquellas técnicas y estrategias que hagan frente a los actos contrarios al estado de derecho, también tenemos la obligación de reconocer y refundar tal concepto como un método unificador, el cual debe ser ampliamente aceptado como una herramienta para alcanzar la pacificación del entorno social a la par de los objetivos nacionales.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De igual modo, para entender la importancia del presente dictamen es necesario desligar la idea de la seguridad nacional a una mera política reaccionaria en turno, intereses individuales o ser solamente el soporte parcial y subjetivo del control gubernamental, por el contrario debe percibirse como un agente de cambio, con fines democráticos acordes a las finalidades de desarrollo y crecimiento¹.

Acotado lo anterior, una parte vital de la seguridad dentro de un estado nacional, es la seguridad pública, el cual es el eje primordial alrededor del cual se construye todo un entramado jurídico social, cuyo enfoque abarca específicamente la protección del ciudadano, justificando las medidas dispuestas para garantizar tal derecho.

TERCERO.- En la temática, la presente reforma constitucional no solo se enfoca en la importancia de la seguridad como un esquema nacional, sino que abarca el contenido de la seguridad pública, pues en esencia el motivo y razón del actual gobierno progresista; la nueva guardia nacional se presume como el elemento detonante en la nación para responder a la inseguridad que actualmente vive la república mexicana. Ante tal escenario, los diputados integrantes consideramos primordial plasmar nuestra reflexión en cuanto a lo que representa la seguridad pública y los alcances que ésta conlleva en el destino nacional.

En mérito de lo anterior, las modificaciones al texto constitucional que inciden en la seguridad de los mexicanos deben ceñirse a reforzar, mantener y aumentar los niveles de bienestar, pues las condiciones de ésta son las que permiten que los ciudadanos se desarrollen en total libertad, así como sentirse protegidos en su persona, sus derechos y su patrimonio. A partir de lo anterior, los suscritos

¹ Carlos Montemayor, "La seguridad nacional", La Jornada, 20 de abril 1994, página 11. (ver L. Curzio, La Seguridad Nacional en México, pag.84)



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

aseveramos que la seguridad personal o individual de los mexicanos es y tiene que ser el filtro por el que se evalúen los alcances de todas las directrices, acciones, herramientas y operaciones públicas cuyo objeto sea brindar y restablecer el orden social.

Tales premisas han sido ampliamente reconocidas en el panorama internacional, trayendo a nuestro marco contextual a la seguridad vista desde la óptica de la seguridad humana incluso para reconocerla como un derecho sustantivo, ello dentro del artículo 3 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, donde se expresa que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"².

En similares términos se halla lo establecido en el artículo 1 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que mandata que "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"³; asimismo del artículo 7 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que declara que "Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales"; y del artículo 9 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* el cual dice que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"⁴.

Cabe señalar que el concepto de seguridad en las últimas décadas ha girado en torno a su humanización, es decir, entenderse con una perspectiva congruente a las exigencias de los derechos humanos, debiendo ser esta su fundamentación básica al momento de estructurar políticas públicas para su materialización y su impacto dentro de las sociedades.

² <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

³ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁴ https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Atendiendo a la importancia de observar los derechos fundamentales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática al emitir relevantes criterios, especialmente al estudiar normativas que hacen referencia a cuerpos de seguridad, para salvaguardar los derechos reconocidos por la Carta Magna. Esto quedó evidenciado con la Ley de Seguridad Interior, la cual durante su análisis como parte de la acción de inconstitucionalidad 6/2018⁵ promovida contra su entrada en vigor, dada su violación al orden constitucional, se resolviera su incompatibilidad con los principios rectores del Estado Mexicano.

De ahí que los argumentos esgrimidos en el citado medio de control constitucional, hoy sean tomados de referencia para emitir nuestro parecer respecto a la creación de la guardia nacional.

Asimismo, esta comisión dictaminadora es consciente de que la reforma que se estudia, dentro de toda su dimensión, busca introducir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una vertiente innovadora dentro del andamiaje federal para garantizar que la protección del gobernado se encuentre en el centro y sea precisamente la base de un cambio sistemático en las formas en que la fuerza del estado actúa para preservar la vida humana a la par en que cumple con sus obligaciones de hacer frente a las conductas delictivas.

CUARTA.- Nuestra nación se encuentra en un momento decisivo, ya que la seguridad se precisa hoy más que nunca como piedra angular en el andamiaje gubernamental para los próximos años. En consecuencia es necesario reforzar los medios con los que cuenta la actual administración federal para que en conjunto con

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2018-11-21/117.pdf>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

las entidades federativas se alcance una disminución palpable de la inseguridad en las diversas regiones y se contenga su difusión a otras partes del país.

Por tanto, vale la pena resaltar que actualmente la seguridad pública se encuentra encomendada a la federación, a las entidades federativas y a los municipios, esto a través de fuerzas civiles, profesionales y disciplinadas, por lo que es imprescindible observar que la reforma constitucional mantenga el mando civil a los elementos que conformen la guardia nacional, es decir respetando el espíritu del actual artículo 21 constitucional.

No obstante lo anterior, las circunstancias actuales en el combate frontal a la delincuencia organizada ha rebasado el accionar de la policía federal, de las policías estatales y municipales, lo que ha obligado al Estado Mexicano a disponer de la fuerza armada permanente para las labores de seguridad a lo largo del territorio nacional; por ende asumiendo las consecuencias jurídicas, políticas y sociales de su injerencia que incluso han llegado a ocasionar un desgaste en la credibilidad de los elementos castrenses así como múltiples demandas por violación a derechos humanos ante instancias internacionales.

En este plano, no pasa desapercibido el histórico caso *Radilla Pacheco vs México*⁶, cuya sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos culminó con un amplio número de resolutivos para evitar que las fuerzas militares ejercieran actos de seguridad pública, así como obligó a las autoridades mexicanas, en consonancia por lo vertido en la corte mexicana, a legislar para limitar el fuero militar y reparar los daños por violaciones a derechos humanos; caso que a la postre diera

⁶ http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=360



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

como resultado la reforma al artículo primero constitucional en materia de derechos humanos.

Amplias han sido las reflexiones legislativas de este órgano deliberativo para abordar las modificaciones a la Constitución General, la cual como se ha dicho sienta un marco normativo nuevo respecto a la guardia nacional, la cual actualmente se encuentra contemplada en el texto nacional dentro de diversos artículos; sin embargo esta no se define ni tampoco quedan establecidas sus facultades en cuanto a la seguridad pública, limitándose a ciertas referencias al derecho que tienen los mexicanos de enlistarse a ella pero sin acotar su función en las labores dispuestas por el titular del ejecutivo federal para cumplir con sus atribuciones en la materia.

Sin embargo, quienes emitimos el presente dictamen, estamos conscientes de que las propuestas en materia de guardia nacional implican una parte de la estrategia nacional para combatir a la delincuencia a lo largo y ancho del país, pero sin restar importancia a que sus funciones también serán preventivas, pues los elementos que en su momento integren sus filas, se enfocarán también en la protección de la ciudadanía, salvaguardando la integridad de la sociedad evitando en todo momento bajas civiles en los operativos.

Aunado a ello, es que los suscritos legisladores vemos en la presente reforma una pieza clave en la coyuntura del actual gobierno federal, pues si bien la creación de una fuerza representada por la guardia nacional supone la nueva concepción de un frente que engloba diversas corporaciones civiles y militares, no menos cierto es que la pacificación del país depende de permitir el desarrollo y crecimiento económico, de establecer mejores condiciones sociales, de permitir el acceso a mejores condiciones de salud y seguridad social, así como a velar por el irrestricto respeto a las instituciones y a la división de poderes.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

QUINTA.- Ahora bien, quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, una vez establecido el marco conceptual sobre la importancia de la seguridad en nuestro país, así como habiendo desentrañado el sentido valorativo que la observancia de los derechos humanos tiene dentro de los planteamientos, procedemos a analizar las adecuaciones propuestas en la minuta federal que contemplan la creación de la guardia nacional y su eventual participación dentro de las fuerzas de seguridad pública al mando del ejecutivo federal.

En tal sentido, el legislador federal plantea reformas que impactan al artículo 10 constitucional, con la finalidad de establecer que los habitantes en el país, dentro de su derecho a poseer armas para su seguridad y legítima defensa, tendrán que limitarse a las que no sean exclusivas de la fuerza armada permanente, es decir del ejército, armada, aérea y la de los cuerpos de reserva, con las restricciones que para tal efecto la ley establezca.

Por lo que se refiere al artículo 16 constitucional, la reforma al párrafo quinto fortalece la acción de las autoridades en su combate al crimen, sin violentar los principios ampliamente dilucidados, puesto que se establece que cualquier persona puede detener a quien este cometiendo un ilícito, y sin demora ponerlo a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta a su vez turnarlo ante la representación social teniéndose un registro de tal acto de molestia; con lo que se previene que en casos de detención en flagrancia, los indiciados sean puestos a disposición de autoridad militar alguna, así como se plantea una estrategia en contra de la desaparición forzada.

En cuanto al artículo 21 constitucional en su párrafo noveno, se amplían los fines de la seguridad pública, pues se propone la seguridad pública a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, sean salvaguardar la vida, las



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, en términos de la propia Constitución y las leyes en la materia, no menos importante es que también se establece que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos y no solo su investigación y persecución. Asimismo, dentro de su párrafo décimo se contempla a la Guardia Nacional como una institución de carácter civil, disciplinado y profesional.

Dentro del citado artículo constitucional, en su inciso b) se establece la creación de un sistema nacional de información de seguridad pública, a cargo de la federación, el cual será nutrido por la información en la materia que las entidades federativas y municipios hagan a través de sus instituciones en la materia.

Ahora bien, se adicionan tres párrafos finales al referido artículo, en los cuales se define a la guardia nacional como una institución policial de carácter civil a cargo de la federación, que además de los fines establecidos en el citado párrafo noveno, se prevé tenga coordinación y colaboración con las entidades federativas y municipios para la salvaguarda y bienes de la nación. En cuanto a su estructura, organización y dirección se hace referencia a su reglamentación secundaria, no sin antes hacer mención de la guardia nacional estará adscrita a la secretaría del ramo de la seguridad, y actuará conforme a la estrategia nacional de seguridad pública formulada, así como bajo los planes de acción y política pública que se disponga.

No menos importante es el establecimiento de que todas las fuerzas policiales serán formadas bajo una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

y en lo conducente a la perspectiva de género; con ello se busca garantizar el pleno respeto a las máximas establecidas por la corte en cuanto al actuar policial⁷.

En cuanto a las obligaciones de los mexicanos, se establece su obligación para enlistarse en los cuerpos de reserva, quienes en una interpretación de las presentes reformas constitucionales, se asume son la desaparecida guardia nacional primigenia, con la finalidad de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria; esto en cuanto a la fracción III del artículo 31 constitucional.

Por lo que respecta al artículo 35 en su fracción IV, que hace referencia a los derechos del ciudadano, se contempla su incorporación a la fuerza armada permanente, así como a los cuerpos de reserva para la defensa de la república y de sus instituciones. En similares términos, la fracción V del artículo 36, que hace referencia a la obligación de los ciudadanos de la república a integrarse a los cuerpos de reserva, en términos de la ley.

Asimismo, para darle congruencia a las adecuaciones planteadas, dentro del artículo 73 constitucional, que contempla las facultades del Congreso, se plantea derogar la fracción XV que habla sobre la guardia nacional primigenia en su reglamentación; y a su vez, en la fracción XXIII se establece que con observancia a los derechos humanos, podrá expedir las leyes que contengan las bases de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios. De igual forma las que organicen a la guardia nacional y las demás instituciones de seguridad

⁷ Época: Novena Época Registro: 162989 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LII/2010 Página: 66. "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD".



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

pública en relación al artículo 21 constitucional; así como para expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

La reforma al artículo 76 en su fracción IV, otorga de manera exclusiva la facultad al Senado de la República para analizar y aprobar el informe anual que el poder ejecutivo federal presente sobre las actividades de la guardia nacional. En lo respectivo a su fracción XI, se contempla la facultad de analizar y aprobar la estrategia nacional de seguridad pública, previa comparecencia del titular de dicho ramo.

Asimismo, se deroga la fracción I del artículo 78, en cuanto a que hace referencia a la Comisión Permanente, en los recesos del Congreso de la Unión y su consentimiento para la guardia nacional en términos del artículo 76 fracción IV del mismo ordenamiento.

La modificación al texto constitucional en su artículo 89 que habla sobre las facultades y obligaciones del Presidente de la República, reforma la fracción VII para hacer referencia a la nueva guardia nacional.

Ahora bien, la presente reforma constitucional dentro de sus siete disposiciones transitorias mandata aspectos sumamente importantes que inciden en la aprobación de la presente minuta, toda vez que guardan íntima relación con características que dotan de carácter civil a la guardia nacional e integración.

En la disposición transitoria primera, se establece la entrada en vigor de la presente reforma al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como fija el plazo para expedir la ley secundaria en materia de la guardia nacional.

Artículo 21

Artículo 76

Artículo 89

Disposición Transitoria

Disposición Transitoria

Disposición Transitoria

Disposición Transitoria



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Se resalta lo vertido el transitorio segundo, donde se establece que a la entrada en vigor de la presente reforma, la guardia nacional se compondrá por elementos de la Policía Federal, Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República, esto en tanto se expide la ley respectiva.

De igual modo, se establece, la guardia nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan.

Es relevante que el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y se designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

Asimismo, en se establecen los contenidos mínimos que el Congreso deberá tomar en cuenta para la expedición de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, La ley de la Guardia Nacional, La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Vale la pena resaltar que en el transitorio quinto, se prevé una temporalidad de 5 años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, para que el Presidente de la República, pueda disponer la Fuerza Armada permanente en tareas



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, la cual deberá ser contemplada en su informe al senado.

Por lo que respecta al transitorio sexto, este contempla que durante el periodo establecido en el transitorio quinto, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica de sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas y de servicios, así como para instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, asensos y prestaciones, que podrán estar homologados en los conducentes, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

En cuanto a las entidades federativas, el transitorio séptimo, contempla que los titulares del Poder Ejecutivo presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

En tal tesitura, a partir del año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo de Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes. Asimismo se prevé contemplar lo concerniente al



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

presupuesto del año 2020 para tal finalidad, tanto a nivel federal, como en las entidades.

SEXTO.- Como se ha expresado, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son compatibles con los objetivos de un estado democrático, de ahí que la fuerza del estado, haga valer las facultades consignadas en el texto constitucional para garantizar el bienestar social, creando herramientas enfocadas a la seguridad pública, en una clara visión de mediano y largo plazo, donde las finalidades primordiales no solo son el combate frontal a la delincuencia sino establecer una nueva visión de seguridad humana donde la prevención forma parte de la salvaguarda integral de los mexicanos.

De ahí que esta comisión permanente encuentre plena concordancia de los fines planteados en la reforma constitucional en relación al *Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024, en el eje Justicia y Estado de Derecho*⁸, cuyos objetos son la construcción de la paz, el acercamiento del gobierno a la gente y el fortalecimiento de las instituciones.

Como vemos, la introducción de la Guardia Nacional bajo su nueva conceptualización busca reemplazar a las fuerzas policiacas federales, para fusionar en un cuerpo a sus mejores elementos junto con los del ejército y la armada para dar paso a un selecto grupo civil que proteja los intereses nacionales, pero al mismo tiempo se expanda en todo el territorio para cuidar a la población, esto mediante una formación con base a los derechos humanos, la lealtad y la plena observancia al mando superior jerárquico, todo esto sin agravio de las máximas expresadas por la

⁸ <https://www.gob.mx/cenace/articulos/conoce-mas-sobre-la-integracion-del-plan-nacional-de-desarrollo-2019-2024>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Suprema Corte de Justicia de la Nación y los instrumentos internacionales, los cuales han sido orientadores en el estudio y análisis que se plantea.

Por ello, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Permanente coincidimos con lo vertido por los legisladores federales con el objeto de modificar nuestra Carta Magna pues con ello no se permite la militarización del país, se concibe una fuerza policia a la altura de las exigencias del momento histórico que vivimos.

Por lo tanto, nos manifestamos a favor del contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de guardia nacional.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos éstos últimos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 28 de febrero del año 2019, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de guardia nacional, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

**PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos novenos, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se adicionan los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se derogan la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. ...

...
...
...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 21. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyo fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a)...

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionaran la información de que se disponga en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) a e)...

La Federación contara con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que está adscrita a la secretaria del ramo de seguridad pública, que formulara la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. ...

I. y II. ...

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, y los derechos e interés de la Patria, y

IV. ...

Artículo 35. ...

I. a III. ...

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la república y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. a VIII. ...

Artículo 36. ...

IV. ...

V. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

VI. a V. ...

Artículo 73

I. a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. a XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

seguridad pública en materia federal, de conformidad en los establecido en el Artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional de Registro de Detenciones;

XXIV. a XXXI. ...

Artículo 76. ...

I. a III. ...

IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;

V. a X. ...

XI. Analiza y aprobar Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. a XIV. ...

Artículo 78. ...

...

I. Derogada.

II. a VIII. ...

Artículo 89. ...

I. a VI. ...

VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señala la Ley;

VIII. a XX. ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes de la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamente el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Segundo. La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la guardia nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y se designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

Tercero. Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservaran su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

1. La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de la Policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución; y

2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.

II. La ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:

1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;

2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios, cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;

3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos, y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, asensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;

4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;

5. La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;

6. Las hipótesis para delimitación de la actuación de sus integrantes;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables, y

8. Los componente mínimos del informe anual a que se refiere4 la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución.

III. La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;

2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de las integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;

3. La sujeción del uso de la fuerza pública a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;

4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para ser cumplir la ley;

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;

8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;

2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;

3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;

4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;

5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;

6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y

7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Quinto. Durante los 5 años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República, podrá disponer la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.

Sexto. Durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las Secretarías



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica de sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas y de servicios, así como para instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, asensos y prestaciones, que podrán estar homologados en los conducentes, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo de Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

[Handwritten mark]

TRANSITORIOS



Artículo Primero. Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

[Handwritten mark]

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO	<i>[Firma]</i>	
VICEPRESIDENTE	 DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO	<i>[Firma]</i>	

[Firma]











[Firma]

[Firma]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ		
SECRETARIO	 DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO		
VOCAL	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
VOCAL	 DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH		
VOCAL	 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de la Guardia Nacional.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ		
VOCAL	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de la Guardia Nacional